



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

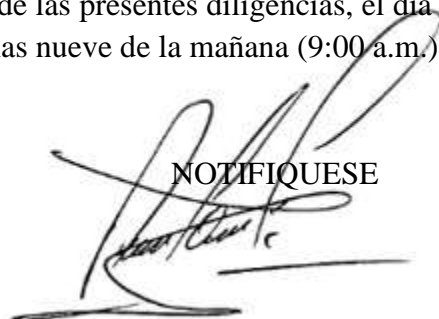
Pertenencia N° 008-2020.

Demandante: Marcos Humberto Garzón Herrera.

Demandado: José Hernando Cárdenas Vergara.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de aplazamiento de la diligencia de entrega por parte del perito designado dentro de las presentes diligencias, el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).


NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato N° 053-2020.

Accionante: Ana Mercedes Cárdenas Herrera.

Accionado: Ecoopsos E.P.S.

Agente oficioso: José Adelmo Herrera Cárdenas.

A.S.

De conformidad con lo signado por el artículo 286 del C.G.P., corrijase el auto inmediatamente anterior por medio del cual se dispuso dar trámite al presente incidente de desacato, indicando que la fecha correcta es 4 de noviembre 2022 y no como quedo allí anotado, en lo demás dicha providencia queda incólume. Así mismo se deja constancia que fue notificada mediante estado del 7 de noviembre hogafío.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato N° 124-2021.

De: Julio Ernesto Linares Rodríguez.

Contra: Ecoopsos E.P.S. S.A.S. Clínica Medical S.A.S.
A.S.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., como quiera que el despacho realmente necesita determinar el cumplimiento o no del fallo constitucional de tutela, DISPONE darle trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por el accionante Julio Ernesto Linares Rodríguez, contra Ecoopsos E.P.S. S.A.S y Clínica Medical S.A.S.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar de forma personal a Jesús David Esquivel Navarro y Yesid Andrés Verbel García en calidad de Representante legal y gerente de Ecoopsos E.P.S., del incidente de desacato propuesto y del fallo del 4 de octubre de 2021.

Así mismo, córrase traslado por el término de tres (3) días a la accionada para que en dicha contestación pidan las pruebas que pretenda hacer valer, acompañado los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

De igual forma notifíquese al actor lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio N° 002-2022.

Procedente: Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa.

Como quiera que, se observa que el predio objeto de la presente comisión, se encuentra en el parqueadero J&L sede 2, ubicado en el kilómetro vía Guasca-Cundinamarca, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para la práctica de la diligencia, pues al parecer dicho parqueadero queda ubicado en la jurisdicción de Guasca-Cundinamarca, debiendo devolverse el presente despacho al comitente Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, de conformidad con lo normado por los incisos 4 y 5 del artículo 38 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

DEVOLVER inmediatamente el presente despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 115-2016.

Ejecutado: Ana Cecilia Beltrán de Rubiano.

Ejecutado: Julio González Hofman.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante dentro de las presentes diligencias, entréguese al señor Edison Rubiano Beltrán el valor equivalente al pago total de la obligación, previa verificación de remanentes, se autoriza el fraccionamiento de títulos si es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 159-2021.

Demandante: Jorge Vicente Herrera Alfonso.

Demandado: herederos determinados e indeterminados de Nubia Forero y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que la audiencia programada con anterioridad no pudo llevarse a cabo, por cuanto hubo problemas técnicos como lo fue la falta de energía, se programa para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 C.G.P., el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Con la prevención que su inasistencia acarreará las consecuencias pregonadas por el núm. 3° del art.372 en comento, en dicha audiencia se practicarán sendos interrogatorios a las partes, aplicándose las pautas señaladas en dicha normatividad; en consecuencia, se citan a las partes y a los testigos para que concurran personalmente a rendir sus interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, así como la práctica de las pruebas anotadas en el auto del 18 de marzo de 2022, este acto se realizará con aquellas.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Deslinde y amojonamiento N° 261-2022.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: Esther Martín Acosta y otra.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificados de tradición y libertad especiales donde se certifique los titulares de derecho real de dominio sobre los bienes objeto de deslinde. Art. 400 C.G.P.
2. Consecuente con lo anterior, dirija la demanda contra los titulares de derecho real de dominio. Artículo 400 # 2.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 264-2022.

Demandante: Sandra Patricia Garay Díaz.

Demandado: Pablo Emilio Díaz Bejarano y otros.

A.S.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte certificado catastral especial, para determinar la cuantía del proceso. Art. 26 numeral 3 C.G.P.
2. Consecuente con lo anterior aclare la cuantía del proceso, tenga en cuenta el avalúo catastral. Art. 26 numeral 3. C.G.P.
3. Aporte ficha catastral de los bienes inmuebles objeto de las pretensiones de la demanda, para tener plena identificación del mismo.
4. Mencione el domicilio de las partes y el apoderado judicial de las mismas. Art. 82. Num. 2.
5. Mencione la dirección física y electrónica de las partes, para efectos de notificaciones. Art. 82 # 10.
6. Solicite el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.
7. Aclare los hechos de la demanda como fundamento de las pretensiones, manifestando si lo pretendido es un predio de menor extensión, tenga en cuenta que se menciona un predio de mayor extensión y si el folio de matrícula allí anotado es del predio de mayor o menor extensión. Art. 82 # 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA
Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 262-2022.

Demandante: Aurora Emilce Rodríguez Rodríguez.

Causante: Aurora del Carmen Rodríguez de Rodríguez.

A.S.

Como quiera que se presenta demanda de sucesión intestada por parte de Aurora Emilce Rodríguez Rodríguez, Lucy Rodríguez Rodríguez, Cielo Rodríguez Rodríguez, Edwin Rodríguez Rodríguez y Amadeo Rodríguez Jiménez, a través de apoderado judicial, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare la dirección física de la demandante Lucy Rodríguez indicando el municipio, tenga en cuenta que se menciona el nombre de la finca y la vereda. Art. 82 # 10.
2. Presente el avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en el art. 444, concordante con el artículo 489 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 041-2021.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Gloria María Beltrán Martín.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, de modificar la liquidación del crédito de manera oficiosa, se le requiere al peticionario para que en futuras oportunidades presente la liquidación de crédito en debida forma de conformidad con el mandamiento de pago y de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, si bien es cierto que la modificación procede de oficio, la regla procesal autoriza a las partes realizar la liquidación de crédito, sin que por ese motivo se permita liquidar con intereses sobre los intereses, como aparece en la liquidación presentada por el actor, en consecuencia, se procede con la modificación del crédito de la manera como aparece relacionado en los anexos que se visualizan a continuación.

Consecuente con lo anterior, de la liquidación realizada por el juzgado, se imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 103-2022.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Nelly Bejarano Acosta.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, de modificar la liquidación del crédito de manera oficiosa, se le requiere al peticionario para que en futuras oportunidades presente la liquidación de crédito en debida forma de conformidad con el mandamiento de pago y de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, si bien es cierto que la modificación procede de oficio, la regla procesal autoriza a las partes realizar la liquidación de crédito, sin que por ese motivo se permita liquidar con intereses sobre los intereses, como aparece en la liquidación presentada por el actor, en consecuencia, se procede con la modificación del crédito de la manera como aparece relacionado en los anexos que se visualizan a continuación.

Consecuente con lo anterior, de la liquidación realizada por el juzgado, se imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo singular N° 122-2022.
Ejecutante: Banco de Bogotá S.A.
Ejecutado: Aldemar Arroyave Bejarano.
A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, de modificar la liquidación del crédito de manera oficiosa, se le requiere al peticionario para que en futuras oportunidades presente la liquidación de crédito en debida forma de conformidad con el mandamiento de pago y de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, si bien es cierto que la modificación procede de oficio, la regla procesal autoriza a las partes realizar la liquidación de crédito, sin que por ese motivo se permita liquidar con intereses sobre los intereses, como aparece en la liquidación presentada por el actor, en consecuencia, se procede con la modificación del crédito de la manera como aparece relacionado en los anexos que se visualizan a continuación.

Consecuente con lo anterior, de la liquidación realizada por el juzgado, se imparte su APROBACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 3° del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión N° 025-2022

Demandante: Juan Adrián Garzón Linares.

Causante: Medardo Efrén Linares Peña.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora dentro de las presentes diligencias, observa el despacho que no se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., en consecuencia, niéguese la petición, tenga en cuenta que ya fueron notificados los demandados dentro de la presente actuación, es decir ya se procedió con el emplazamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá la parte demandante, solicitar cualquier otra forma anormal de terminación del proceso.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 099-2017.

Demandante: Graciela de Jesús Prieto Garzón.

Demandado: Granitos y Mármoles.

A.S.

Como quiera que se presenta solicitud de reconocimiento de ciertos gastos, se despacha desfavorablemente su petición, en atención a que los honorarios de los abogados deben ser cancelados por cada una de las partes del proceso a quien se haya designado como apoderado judicial, sin embargo lo que se realiza por el despacho es la fijación de agencias en derecho que son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio y deben ser pagadas por la parte vencida; además, en la liquidación de costas procesales van incluidos además de las agencias en derecho los demás gastos relacionados directamente con el proceso como las copias, notificaciones, pago de peritos etc.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 106-2021.

Ejecutante: Kelly Viviana Herrera Castillo.

Ejecutado: Rudecinda Peña de Rodríguez.

A.S.

La documental presentada por la parte actora obre en autos y póngase la misma a disposición del perito designado, para lo de su cargo, remítase mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 164-2017.

Demandante: José Ernesto Beltrán Rodríguez.

Demandado: Elpidio Beltrán Duarte y otras.

A.S.

Como quiera que se presenta complementación del dictamen pericial por el perito designado dentro del presente asunto, póngase el mismo en conocimiento de las partes.

De otro lado, teniendo en la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 155-2021.

Demandante: Ana Mercedes Martín Acosta.

Demandado: María Candida Bonilla de Díaz y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que se allega a la demanda las fotografías de la valla y aparece dentro del expediente los certificados de calificación e inscripción de la demanda de la referencia; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia N° 032-2022.

Demandante: José Adan Martín Martín.

Demandado: Luís Alfonso Martín Martín y otros.

A.S.

Teniendo en cuenta que se allega a la demanda las fotografías de la valla y aparece dentro del expediente los certificados de calificación e inscripción de la demanda de la referencia; de conformidad con lo ordenado por el inciso 3 del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase los datos del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 160-2018.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Fabio Enrique Hernández González y otro.

A.S.

Se presenta memorial por la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que no se menciona nada respecto de las costas procesales, previo a decidir sobre dicha solicitud, aclárese la misma, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 461 del C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de desacato N° 001-2022.

Accionante: María Lucila Cruz Bejarano.

Accionada: Convida E.P.S. S

A-S.

Visto el informe secretarial que antecede, requiere a la Cámara de Comercio de Bogotá para que dentro del término de quince (15) días allegue con destino a este proceso certificación de representación legal de la Entidad Prestadora de Salud Convida E.P.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 110-2019.

DE: María Beatriz Bejarano Beltrán.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal de Ecoopsos E.P.S. y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 25 de mayo de 2021, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Oficiese.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior, requiérase a la Cámara de Comercio correspondiente para que certifique quien es el representante legal de la accionada Ecoopsos E.P.S.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interrogatorio de parte N°009-2022.

Solicitante: Gualberto Rodríguez Rodríguez.

Absolvente: Carlos Alberto Beltrán Martínez

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2022, esto es aclarar la prueba anticipada de acuerdo a lo allí consignado, téngase por desistido el interrogatorio de parte y reconocimiento de documento como prueba anticipada presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo N° 218-2022.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Ejecutado: Merardo Moreno Babativa.

A.S.

Obre en autos los documentos que acreditan la notificación por aviso de los demandados tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., y téngase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Consecuente con lo anterior, se entiende notificado por aviso el demandado, a partir de haber finalizado el día 27 de octubre de 2022.

Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda, en su oportunidad ingresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ

Juez

